



CORNARE	Número de Expediente: 058150428015	
NÚMERO RADICADO:	131-1038-2018	
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/09/2018	Hora: 16:14:43.6...	Folios: 4

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0367 del 13 de abril de 2018, notificada de manera personal el día 20 de abril de 2018, la Corporación **NEGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **IDEKO INDUSTRIA DEL PLÁSTICO LIMITADA** con Nit 900.093.468-6, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO SANCHEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.209.816, en calidad de autorizados del propietario el señor **ALFREDO ALBARRACIN CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 2.878.116, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por las unidades sanitarias y cocina del personal de la empresa, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-48415, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, de conformidad con el concepto técnico emitido en el Informe Técnico con radicado 131-0476 del 23 de marzo de 2018, el cual concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

1) Según el concepto emitido por planeación municipal de Rionegro con radicado SP02.3 - 05.02 - 5411 del 2017/12/05, la empresa **IDEKO INDUSTRIA DEL PLÁSTICO LIMITADA** debe respetar los siguientes retiros: vía rural terciaria: 15m del eje de la vía, aislamientos laterales y posteriores: 20m, y pozos sépticos y/o actividades contaminantes: 15m., sin embargo la empresa, no está respetando los retiros establecidos en el POT Municipal debido a que no cuenta con el espacio suficiente para localizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, respetando los retiros a la vía rural terciaria.

2) La información técnica presentada por la empresa **IDEKO INDUSTRIA DEL PLÁSTICO LIMITADA**, para el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas cumple con lo requerido por la normativa vigente, sin embargo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no cumple con los retiros establecidos en el POT municipal, por lo que no es factible otorgar el permiso de vertimientos.

3) La empresa **IDEKO** cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0687 del 29 de agosto de 2017, con una vigencia de 10 años."

2. Que mediante radicado 131-3695 del 07 de mayo de 2018, el señor **GUILLERMO SANCHEZ CARDONA**, representante legal de la sociedad **IDEKO INDUSTRIA DEL PLÁSTICO LIMITADA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 131-0367 del 13 de abril de 2018.

3. Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción.

Ruta: www.cornare.gov.co/gli/AspAybr/Contor/Judicial/Anexo Vigente desde: F-GJ-165/V.01

Nov. 01.14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



4. Que mediante Auto 131-0499 del 21 de mayo de 2018, notificado vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2018, la Corporación abre período probatorio dentro del recurso de reposición, ordenando la evaluación técnica del escrito con radicado 131-3695 del 07 de mayo de 2018 y la realización de una visita técnica a petición de parte, con la finalidad de conceptuar sobre las aptecciaciones técnicas hechas por el recurrente.

5. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el Informe Técnico 131-1682 del 24 de agosto de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Con el radicado 131-3695 del 07 de mayo de 2018, el señor GUILLERMO SANCHEZ CARDONA, en calidad de representante legal de la Sociedad IDEKO INDUSTRIA DEL PLÁSTICO LIMITADA, presento recurso de reposición contra la Resolución 131-0367 del 13 de abril de 2018, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos, presentando los siguientes argumentos:

Se solicita que se reponga o se revoque la resolución con radicado 131-0367 del 13 de abril de 2018 por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento y adopta otras determinaciones y solicita una visita técnica para dar visto bueno al sitio previsto por la empresa para la reubicación del sistema séptico teniendo en cuenta el retiro de la vía rural que establece el POT Municipal con una distancia de 15 m como se muestra en el anexo 2 literal A, adicionalmente se solicitó se otorgue un periodo de 6 meses para realizar todas las actividades necesarias que implican la reubicación del sistema séptico.

El periodo de seis meses solicitado para la reubicación se sustenta en lo siguiente:

El espacio con que cuenta la empresa IDEKO Industria Del Plástico Limitada es limitado y está aprovechado en la actualidad por las instalaciones que compone la planta productiva (Anexo 2 literal B).

Para la reubicación del sistema de tratamiento es necesario hacer una reestructuración y modificación de la planta física lo que conlleva a la suspensión de algunas actividades productivas.

Tener en cuenta que la suspensión esporádica de las actividades representa pérdidas económicas significativas para la empresa.

El desplazamiento del sistema séptico implica una inversión de recursos en tiempo, dinero y personal para lo cual la empresa se encuentra limitada si se tuviese que hacer la reubicación en un tiempo menor a seis (6) meses.

El espacio provisto para la ubicación del sistema séptico actualmente se encuentra ocupado por la moldería representado una cantidad significativa que se deben desplazar o a otro sitio, lo que implica adecuación en la planta para la reubicación y la contratación de maquinaria pesada para realizar dicha actividad (anexo 2 literal B).

Para la nueva ubicación del pozo séptico la empresa debe hacer la contratación de maquinaria para el desplazamiento de tierra y adecuación del nuevo sistema séptico que no está contemplado en el presupuesto de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte interesada solicita que se reponga o revoquen la decisión tomada por la Corporación mediante resolución 131-0367 del 13 de abril de 2018 y en su lugar permitan a la empresa cumplir con el requerimiento de reubicar el sistema séptico según los lineamientos del POT y otorguen un plazo prudente para la realización la reubicación del sistema existente.

OBSERVACIONES VISITA TECNICA

- Se realizó visita técnica a la empresa IDEKO el día 17 de agosto de 2018, en compañía de la señora Lorena Sánchez, por parte de Cornare asistió Lucelly Giraldo González, Ingeniera Ambiental.
- En la visita técnica se manifestó que por las dificultades económicas que ha venido teniendo la empresa requieren un tiempo mínimo de 6 meses, para reubicar el sistema de tratamiento y que una vez se vaya a realizar la reubicación del sistema se informara a la Corporación de la suspensión de actividades con el fin de que se verifique que no se está realizando un vertimiento, sin tratamiento.
- En la visita técnica se tomaron las coordenadas del sitio que se propone para la reubicación del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas W: 75 22 39.6, N: 06 11 11.9 Z: 2098msnm, el cual se reubicara a 15 m de la vía rural y a 5m del lindero, aunque el retiro que se propone a la vía cumple con lo establecido en el POT Municipal, el retiro al lindero del predio lindante no cumple, debido que este debe ser de 15m según el POT.
- Los argumentos planteados por la Sociedad IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LIMITADA, en el recurso de reposición corresponde a una nueva propuesta de reubicación del sistema de tratamiento, no trae argumentos para que la Corporación proceda a revocar el acto administrativo 131-0367 del 13 de abril de 2018.

4. CONCLUSIONES:

- 1) La propuesta de reubicar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas a 15m de la vía y 5m del lindero no cumple con los retiros establecidos en el POT Municipal, debido a que el retiro al lindero según el POT Municipal es de 15m.
- 2) No es factible acoger el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LIMITADA con Nit N° 900.093.468-6, representada legalmente por el señor GUILLERMO SANCHEZ CARDONA (Suplente), identificado con cédula de ciudadanía número 16.209.816, autorizado por el señor ALFREDO ALBARRACIN CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.878.116, debido a que la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas no cumple con los retiros establecidos en el POT Municipal y la propuesta de reubicación no cumple con el retiro al lindero que es de 15m.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/agi / Apoyos Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Nov 01 14

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios; pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte

contraña; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, estable que: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

"(...)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai / Apoyo Gestión Jurídica Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165V.01

Nov. 03. 14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-1682 del 24 de agosto de 2018, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-0367 del 13 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. INFORMAR a la Sociedad a través de su representante legal, que no podrán realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

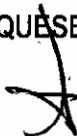
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LIMITADA** a través de su representante legal el señor **GUILLERMO SANCHEZ CARDONA**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.04.28015

Asunto: Recurso de reposición – Vertimientos.

Proceso: Tramites Ambientales.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Fecha: 04/09/2018